

## RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

AGUINSKY DE IRIBARNE, Esther: *Fenomenología y ontología jurídica*. Ediciones Pannedille, Buenos Aires (Argentina), 1971, 153 págs.

Esther Aginsky de Iribarne, profesora adjunta de Filosofía del Derecho en la Universidad de la República Oriental del Uruguay, discípula de Llambrías de Azevedo, presenta en esta obra un sucinto panorama de las aportaciones del movimiento fenomenológico a la Filosofía del Derecho. De intención fundamentalmente didáctica (pág. 17), no se limita, sin embargo, a exponer asépticamente los resultados de las investigaciones fenomenológico-jurídicas llevadas a cabo por los autores comúnmente encuadrados en tal movimiento. Subyace a todo el libro, en efecto, la tesis, adelantada ya en el prólogo por el profesor Juan Carlos Smith, de que la fenomenología suministra el instrumental más fecundo para la constitución de una auténtica ontología jurídica, esto es, para la elaboración de una Filosofía del Derecho que no quiera limitarse a los consabidos reduccionismos (yusnaturalista, sociologista, logicista, etc.), que la despojan de todo genuino carácter filosófico y la convierten en un producto de sustitución.

Dedicado el primer capítulo a deslindar la fenomenología del neokantismo y del positivismo, pasa la autora a exponer una rápida caracterización general del método fenomenológico sobre textos, principalmente de las *Meditaciones cartesianas*, para adentrarse luego en el ámbito específicamente filosófico-jurídico. La contribución de Adolf Reinach, los contenidos jurídicos determinables *a priori*, prescindiendo de toda regulación positiva, que podrá tenerlos o no en cuenta, merece a la autora la siguiente consideración: «Por primera vez —y esta es sin duda alguna una verdadera conquista para la filosofía jurídica— se concibe en todo su alcance el *ser* del derecho» (pág. 131). No deja, sin embargo, de suscribir las críticas que hace Recaséns a la obra de este fenomenólogo.

En la exposición de la doctrina de Fritz Schreier (cap. IV), Aginsky subraya el doble punto de partida de este autor, Kelsen y Husserl, para, tras indicar los puntos de divergencia con el primero, principalmente sobre el concepto de deber jurídico, estimar francamente positiva su aportación a la ontología jurídica fenomenológica. Schreier ha descubierto, en efecto, verdaderos «fundamentos» de carácter formal que se imponen con necesidad al derecho positivo. El derecho «posible», fundamento del derecho «real» y del derecho «positivo», hace factible, en su entrecruzamiento con éstos, una verdadera «teoría general del derecho».

La filosofía existencial, que supone siempre, por lo menos, una «actitud» fenomenológica, es considerada, en lo que pueda tener de aprovechable para la Filosofía del Derecho, a través de Heidegger, Jaspers y Maihofer. La autora subraya como idea central en los dos primeros la «inautenticidad» del derecho en cuanto inseparablemente unido al Meit-Sein, al hombre miembro de la colectividad y no excepción individual. Inautenticidad que en Maihofer deviene justamente lo contrario, ya que es el Derecho el que nos proporciona las pautas necesarias para asumir nuestro lugar en el conjunto de las relaciones sociales. El pensamiento de Gerhart Husserl es expuesto a continuación (cap. VII): el Derecho es parte del mundo que pertenece al hombre, en el que quiere valer «de una vez para siempre», validez abstracta que se convierte en fuerza concreta a través de la aplicación judicial.

A la obra de Carlos Cossio se le dedica el capítulo VIII. Tras una indicación de la ascendencia filosófica de la misma («fenomenología existencial en alianza con la lógica») y una breve exposición de la doctrina egológica, la autora resume la importancia de ésta en el hecho de que la alianza de la fenomenología con la lógica y la filosofía de la existencia «es indudablemente una interpretación más amplia y adecuada al carácter real del fenómeno jurídico que la pura interpretación lógica formal de ésta» (pág. 107).

Aguinsky expone a continuación la ontología jurídica de su maestro Llambías de Azevedo, tal como aparece en la obra de éste *Eidética y aporética del Derecho*, destacando especialmente el rechazo de la coacción como esencial a la descripción eidética del Derecho y puntualizando por su parte que, si bien la coacción debe quedar descartada a este respecto, no así la sanción, que es un concepto normativo y no un elemento físico, como aquélla.

Concluye la autora con un balance de las aportaciones de la fenomenología a la filosofía y, en especial, al tema ontológico-jurídico. En el primer aspecto, le reconoce un lugar privilegiado entre los procedimientos metodológicos a utilizar en el futuro, pero se pregunta, con Eugen Fink, si su actitud «antiespeculativa» no debería ser revisada. No lo cree así, pues tal actitud la comparte con otras tradiciones filosóficas (Platón, Aristóteles, Descartes) de probada fecundidad. La aportación de las direcciones fenomenológicas a la determinación del ser del Derecho es vista por contraposición al yusnaturalismo y al normativismo kelseniano, con lo que se concreta la tesis central del libro y se llega, en el último capítulo, a una definición del Derecho, que es, para la autora, una «realidad humana, social y de carácter normativo, que como tal se dirige a ciertos valores (orden, seguridad, justicia)».

Así, afirmando una vez más su repudio de toda reducción monista de la problemática jurídica, cierra la autora este librito, al que ciertas omisiones de contenido (Amselek, Gardies, por ejemplo) y algunos defectos expositivos no restan eficacia.

Alvaro MARTÍN CABRERA.